

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0742 del 5 de julio de 2018, el interesado manifiesta que *"se está construyendo una vivienda cerca a la fuente hídrica sin respetar los retiros de la misma, además para dicha construcción se realizó tala de bosque nativo y por ende solicita visita"*. Lo anterior en la vereda La Quiebra, municipio de Rionegro.

En atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 11 de julio de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-1352 del 16 de julio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"No se evidencio la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en su margen derecha.*
- *En las coordenadas geográficas -75°27'23.7"W/6°11'20.8"N/2319 m.s.n.m, vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, se viene transgrediendo el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011, toda vez que se evidenciaron perforaciones en el terreno, en zona de protección ambiental.*
- *Al parecer, se va ha construir una estructura metálica en el área intervenida del predio.*
- *No se evidencio la tala y/o aprovechamiento de individuos arbóreos."*

Que mediante Resolución No. 131-0800 de fecha 18 de julio de 2018, se impuso al señor Jorge Mario Álzate Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de perforación en la tierra, en zona de protección ambiental. Lo anterior de conformidad al Acuerdo Corporativo 250 de 2011, hechos evidenciados en la vereda La Quiebra, municipio de Rionegro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°27'23.7" N/ 6°11'20.8" Z/ 2319 msnm.

Que la Resolución No. 131-0800-2018, fue notificada de manera personal el 24 de julio de 2018.

Que posteriormente el 8 de agosto de 2019, se denunció nuevamente mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-0847-2019 *"afectaciones ambientales, por no respetar los retiros a fuentes hídricas, con nacimiento dentro del lote y se está interviniendo el bosque nativo con un tráiler."* Lo anterior en la vereda La Quiebra, municipio de Rionegro.

Que en visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, en atención a la queja arriba referenciada, el día 21 de agosto de 2019, que generó Informe Técnico con radicado No.131-1552 del 2 de septiembre de 2019, se concluyó:

"En el predio denominado PK_PREDIOS 6152001000002600224, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, se evidencia la continuidad de las actividades suspendidas bajo la Resolución 131-0800-2018 del 18 de Julio del 2018.

En la actualidad se encuentran realizando labores constructivas. Apertura de zanjas para la construcción de zapatas (cimentación superficial), para la futura ubicación de una estructura metálica denominada container.

Para la realización de estas actividades se eliminó la cobertura vegetal, capa orgánica existente, dejando en pie la mayoría de los individuos árboles nativos (Siete cueros, chagualos, punta de lanza entre otros), los cuales de ubicar el container deberán ser apeados.

En la actualidad el predio presenta restricciones ambientales por la nueva zonificación de POMCA del Río Negro, Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre del 2018.

- *Áreas de restauración ecológica y rehabilitación para la conservación. (...)*

De acuerdo a la información almacenada en la base de datos corporativa (Connector), no se evidencian respuestas sobre el radicado 2018127818 del municipio de Rionegro, que bajo el radicado corporativo 131-6242-2018 del 1 de Agosto del 2018, expuesto por el señor Alzate. De igual forma no se evidencian tramites ambientales relacionado al señor Jorge Mario Álzate".

Que mediante Auto No. 131-1264 de fecha 22 de octubre de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Jorge Mario Álzate Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649, por realizar intervención de zona en suelo zonificado ambientalmente como de conservación área de rehabilitación y restauración ecológica reglamentado en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación*

ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", para el aprovechamiento forestal no se cuenta con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente. Actividades desarrolladas presuntamente para la implementación de zapatas (cimentación superficial), para el futuro soporte de una estructura metálica denominada container.

Que el Auto No. 131-1264-2019 se notificó de manera personal el 8 de noviembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 112-6310 del 22 de noviembre de 2019, el señor Jorge Mario Álzate Urrea, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental pues manifiesta que no ha realizado tala de árboles ni intervención a fuente hídrica alguna y que su propósito en dicho lugar es conservarlo haciendo senderos ecológicos y que ha realizado siembras de árboles nativos para lo que solicita se realice visita de verificación, allega con el escrito respuesta de la Secretaría de Planeación, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro y respuesta a consulta ambiental ante Cornare de fecha 21 de agosto de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 131-9410-2020 del 29 de octubre de 2020, la Inspectora de Policía, El Porvenir del Municipio de Rionegro, remite documento mediante el cual el señor Carlos Mario Castañeda Naranjo, hace referencia de una construcción abandonada con cantidad de vigas de hierro en el piso y algunas bases o cimientos en cemento, además de material abandonado consistentes en un furgón los cuales se encuentran encima de las fuentes hídricas y muy cerca de una quebrada. El asunto fue radicado en Cornare como queja ambiental con radicado SCQ-131-1495-2020 del 3 de noviembre de 2020.

Que en visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, en atención a la queja arriba referenciada, el día 5 de noviembre de 2020, que generó Informe Técnico con radicado No.131-2480 del 18 de noviembre de 2020, se concluyó:

- "La construcción iniciada en la coordenada (N6°11'21.5"/W-75°27'24.2"), dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10994, se ubica en suelo definido como de AREA DE RESTAURACION ELCOLOGICA del POMCA del río Negro y parte de la misma interviene la ronda hídrica de la fuente hídrica afluente de la Quebrada Yarumal, toda vez que se ubica a una distancia inferior a 10 metros, con lo cual se está afectando por lo menos el componente ecosistémico de la ronda, es decir, se altera la dinámica y funcionalidad ambiental de dicha zona de protección.
- Los materiales tales como: vigas de hierro, triturado, empaques de cemento, poliestireno expandido (Icopor), aluminio, tubería y un furgón, almacenados en el predio y expuesto a la intemperie, sin un manejo ambiental seguro, sugiere la generación y aporte de lixiviados al suelo con alta probabilidad de que también lleguen al agua, alterando las condiciones ambientales del lugar de almacenamiento."

Que a través del Escrito N° CE-15750 del 13 de septiembre de 2021, el señor Jorge Mario Álzate Urrea, solicita el levantamiento de la medida preventiva N° 131-0800-2018, aduciendo el cumplimiento de la misma.

Que en fecha 16 de septiembre de 2021 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del presente asunto, vista que generó el informe técnico IT-05899 del 28 de septiembre de 2021, en el que se estableció:

- "...No se evidencia avance en la actividad de construcción, iniciada en el predio para el mes de julio del año 2018. Es decir, se observa cumplida la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 131-0800-2018 del 18 de julio de 2018.
- Los materiales que al parecer serían utilizados en la construcción, se encuentran almacenados en el predio. Se evidencia materiales como: vigas de hierro, triturado, empaques de cemento, poliestireno expandido (Icopor), aluminio, tubería y un furgón con llave que se desconoce su contenido. Dichos materiales se encuentran a la intemperie dispersos sobre el suelo natural en un área de cerca de 250 m²

Se extraen algunos párrafos el radicado No. 112-6310-2019 del 2 de noviembre de 2019, para análisis:

(...) En el último informe de CORNARE, existen varias irregularidades tomadas en cuenta en mi notificación pasada el 08 de noviembre de 2019. Y consultadas con el abogado Fabian Giraldo y la doctora Gloria Cartagena, muy amablemente me explicaron las actividades que se pueden realizar en el predio, según mapa ya anteriormente solicitado a CORNARE, que está cubierto por el POMCA de Rionegro y no por la ley 250 como dice en el último informe realizado por el técnico (Boris Botero), habiendo allí una contravención en el mismo.

(...) Aclaro decir, que en el punto A, (hechos por los cuales se investiga he individualización, de los presuntos infractores, existe una anotación por el señor Boris Botero, que dice así: "A demás del hecho arriba referenciado, en visita realizada, el 21 de octubre de 2019, se encontró que no se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas, mediante resolución número 131-0800-2018" Lo cual, debe de existir constancia visual de las perforaciones realizadas inicialmente con la visita del técnico Alexander Sánchez, el 18 de julio de 2018 y en la visita del 22 de octubre de 2019 por el señor Boris Botero, luego de 15 meses, evidenciar solo las zapatas y las perforaciones tapadas. A su vez, las coordenadas escritas en su informe, no son las mismas correspondientes al lote, este mal procedimiento, podría ocasionarme sanciones por posibles restricciones que tenga este número de matrícula.

Frente a lo anterior y en general lo mencionado por el señor Mario Álzate, en el No. 112-6310-2019, se menciona:

- El predio identificado con FMI 020-10994, no se encuentra dentro del sistema de áreas protegidas SIRAPCORNARE. Sin embargo, el predio presenta restricciones ambientales definidas en otros instrumentos de ordenación como lo es el POMCA del río Negro. Las determinantes ambientales para el inmueble visitado corresponde a lo informado en el oficio en el radicado No. CS-120-5907-2019.
- Cabe mencionar que de acuerdo con lo observado en el expediente No. 05615.03.30888 y el Geoportal interno de Cornare. La Resolución No. 131-0800-2018 del 18 de julio de 2018, fue sustentada con base en la zonificación establecida por el Acuerdo 250 de 2011. No obstante, para el mes de noviembre de 2011, entro en vigencia la Resolución No. 112-4795-2018, en donde se establece el régimen de usos al interior de POMCA del río Negro, y se acoge el Acuerdo 250 como criterio de zonificación. En tal sentido las determinantes para el predio son las definidas en el en el radicado No. CS-120-5907-2019. Por lo tanto, actualmente la zona intervenida se

ubica en suelo con zonificación ambiental RESTAURACION ECOLOGICA del POMCA del río Negro.

- En el radicado No. CS-120-5907-2019, se referencia las determinantes ambientales para el predio con FMI 020-10994 (ver imagen No. 1). Es de anotar que en las áreas definidas como de restauración ecológica se permite la construcción de 2 viviendas por hectáreas, en consecuencia se entiende como permitida la actividad constructiva objeto de investigación en el presente proceso, siempre y cuando se cumplan con lo definido en el POT del Municipio de Rionegro y las normas específicas frente a Licencias de Construcción (...).
- En el recorrido, no se evidencia que con la actividad ejecutada en la coordenada geográfica (N6°11'21.5"/W75°27'24.2"), se haya intervenido de la ronda hídrica de la fuente hídrica que bordea el predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así las cosas, se tiene que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0742 del 5 de julio de 2018, se denunció que en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro se estaba construyendo una vivienda cerca a la fuente hídrica sin respetar los retiros de la misma, y que se estaba realizando tala de bosque nativo.

Que en atención a dicha denuncia se realizó visita el día 11 de julio de 2018, en la que no se evidenció la intervención a la ronda hídrica de la fuente alguna, como tampoco se observó actividades de tala y/o aprovechamiento de individuos arbóreos, no obstante, se encontró que el predio identificado con FMI 020-10994 objeto de denuncia, presentaba

restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 de 2011, razón por lo cual se ordenó mediante Resolución No. 131-0800 de fecha 18 de julio de 2018, imponer al señor Jorge Mario Álzate Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de perforación en la tierra, dado que las actividades se estaban desarrollando en zona de protección en atención a dicha normatividad encontrándose incompatibles con dicha zonificación.

Ahora bien, que de manera posterior y mediante Resolución 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE, providencia que dispuso una zonificación diferente para el predio investigado a la establecida al Acuerdo 250 de 2011, estableciéndose que dicho predio se encontraba en zona de restauración ecológica.

En consecuencia a dichos antecedentes se hace indispensable hacer las siguientes precisiones: se observa que para la fecha en que se dieron inicio a las obras de adecuación del predio, y se atendió la queja SCQ-131-0742-2018, esto es, 5 de julio de 2018, no había surgido a la vida jurídica la Resolución No. 112-4795-2018 *"por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*, pues solo lo hizo hasta el 8 de noviembre de 2018, razón por lo cual, al momento de imposición de la medida preventiva con radicado 131-0800 de 18 de julio de 2018, el predio presentaba restricciones ambientales por el Acuerdo 250 de 2011, por lo cual se hacía procedente ordenar la suspensión de la intervenciones realizadas en el predio identificado con FMI 020-10994 por estar contrarias a la normatividad que se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, en la actualidad el predio de la referencia posee restricciones ambientales por zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro de conformidad con la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, y verificado el sistema de información geográfica se determinó que la zona intervenida se ubica en suelo de zonificación ambiental subzona de Restauración Ecológica del POMCA de Río Negro.

Que verificada la nueva zonificación establecida en la Resolución Resolución No. 112-4795-2018, se advierte que en las áreas definidas como de restauración ecológica se permite la construcción de 2 viviendas por hectárea, en consecuencia, se entiende como permitida la actividad constructiva objeto de investigación en el presente proceso, siempre y cuando se cumplan con lo definido en el POT del Municipio de Rionegro y las normas específicas frente a Licencias de Construcción.

Que referente a lo acontecido la Corte Constitucional en sentencia C-069 de fecha 23 de febrero de 1995, dispuso:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la

pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecuibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo."

En atención a lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución 131-0800-2018), esto es, Acuerdo Corporativo 250 de 2011, no resulta aplicable para la determinación de restricciones ambientales que recaen sobre el predio objeto de investigación, pues en la actualidad se rige por normatividad diferente, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende se hace procedente declarar el decaimiento de dicho acto administrativo, y por consiguiente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución 131-0800-2018, por lo cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, se hace imperioso resaltar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que se formulará cargos solo cuando exista mérito para continuar la investigación y que el artículo 9 ibidem consagra de manera taxativa las causales de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, en estudio de la procedencia de dar continuidad a la investigación que nos ocupa y la revisión de la existencia de causales de cesación que consagra el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se hace acertado indicar que dada la nueva zonificación que posee el predio identificado con FMI 020-10994 establecida mediante la Resolución No. 112-4795 "por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", que estableció una densidad de vivienda de 2 por hectárea, y que en su artículo décimo cuarto la Resolución No. 112-4795-2018 derogó las disposiciones que le fueren contrarias, la actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 020-10994 se encuentra permitida siempre y cuando se cumplan con lo definido en el POT del Municipio de Rionegro y las normas específicas frente a Licencias de Construcción, situación que deberá ser validada por el ente territorial, configurándose de esta manera, en lo que compete a esta Autoridad Ambiental, la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que dispone 2o. "inexistencia del hecho investigado".

Aunado a lo anterior se advierte que en visita realizada el 16 de septiembre de 2021, que generó el informe técnico IT-05899 del 28 de septiembre de 2021, no se evidenció avance en la actividad de construcción, iniciada en el predio para el mes de julio del año 2018 ni que con la actividad ejecutada en la coordenada geográfica (N6°11'21.5"/W75°27'24.2"), se haya intervenido de la ronda hídrica de la fuente de agua que bordea el predio.

En definitiva, se señala que no se encuentra fundamento jurídico y factico para seguir con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 131-1264 del 22 de octubre de 2019.

Por último, se indica que, en atención a los materiales de construcción dispuestos en el predio, se advierte que deberá dar un adecuado manejo de los mismos, realizando un apropiado almacenamiento teniendo como prioridad retirar los materiales del suelo natural,

cubrirlos con material impermeable. Igualmente se advierte que no se debe intervenir los árboles nativos que se encuentran dentro de dicha área, pues en la zonificación de restauración se debe conservar la cobertura boscosa del predio en un 70% del mismo y frente al otro 30%, se podrán desarrollar actividades de acuerdo con lo establecido en el POT Municipal, previa obtención de los respectivos permisos, tanto ambientales como Municipales.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0742 del 5 de julio de 2018.
- Informe Técnico No. 131-1352 del 16 de julio de 2018.
- Queja SCQ-131-0847 del 8 de agosto de 2019.
- Informe Técnico No. 131-1552 del 2 de septiembre de 2019.
- Escrito con radicado No. 112-6310 del 22 de noviembre de 2019.
- Escrito con radicado No. 112-9410 del 29 de octubre de 2020.
- Queja SCQ-131-1495 del 3 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2480 del 18 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado CE-15750 del 13 de septiembre de 2021
- Informe Técnico con radicado IT-05899 del 28 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **JORGE MARIO ALZATE URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649, mediante Resolución No. 131-0800 del 18 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°: Advertir al señor **JORGE MARIO ALZATE URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649 que deberá dar un adecuado manejo a los materiales de construcción dispuestos en el predio, realizando un apropiado almacenamiento de los mismos teniendo como prioridad retirar los materiales del suelo natural, cubrirlos con material impermeable. Igualmente se advierte que no debe intervenir los árboles nativos que se encuentran dentro de dicha área sin contar con los respectivos permisos ambientales.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10994 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", por lo cual las actividades a desarrollar en él, deberán estar acordes con el régimen de usos establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la **CESACIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-1264 del 22 de octubre de 2019, al señor **JORGE MARIO ALZATE URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.649, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150330888, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor Jorge Mario Álzate Urrea.

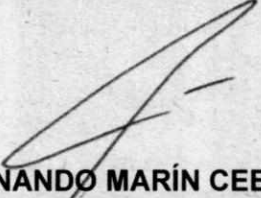
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el artículo segundo y tercero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150330888

Fecha: 06/10/2021

Proyectó: Omella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina G

Aprobó: JonhM

Técnico: CristianS

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.